

y aprobó el expediente que hoy se impugna, luego en verdad la situación de abandono le deduce el Juzgador de prueba directa.

7. Testamento abierto. —No es preciso hacer constar en el testamento que fue leído en voz alta por el Notario, pues se infiere haberlo hecho así; ni que el Notario haga constar las razones que impiden al testador firmar el testamento, porque basta con que hubiere tenido la impresión de no poder firmarlo por sus condiciones personales y expresar que no lo pudo firmar. (Sentencia 4 mayo 1977).

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que no es preciso que se exprese en el testamento que la lectura se ha hecho en alta voz, siempre que conste que el Notario leyó el testamento, pues ha de inferirse que lo haría para que se enterasen los que con su firma habían de autorizarlo; a lo que cabe añadir que la afirmación del Juzgador, obtenida por la vía de las presunciones, de que el testamento fue leído en alta voz por el Notario que lo autorizaba, no fue oportuna y eficazmente combatida, pues ni siquiera se atacó, por lo que tiene que permanecer inalterada.

En cuanto a la tesis también sostenida por el recurrente, de que según la interpretación correcta del párr. 2.º del art. 695, se requiere que, además de expresarse que el testador no puede firmar, deben hacerse constar las razones que le impiden hacerlo, debe tenerse en cuenta que el precepto invocado, no exige semejante constancia, y, como dice la sentencia recurrida, «no le impone al Notario obligación alguna de averiguar la certeza de esa imposibilidad, ni si responde a algún motivo permanente o pasajero, bastando únicamente que por circunstancias personales del causante así sucede», como ocurría en el caso de autos, en el que la manifestación sin reservas del testador de no poder hacerlo, aparece corroborada «por la existencia de una arteriosclerosis senil que la misma parte actora reconoce, ...lo que supone una imposibilidad física para firmar, sin que necesariamente suponga una pérdida de facultades, mentales» por todo lo cual el Tribunal de apelación proclama que «queda probado en el proceso, la imposibilidad en el momento preciso por razón de enfermedad», afirmación ésta, que tampoco fue combatida y desvirtuada por oportuna vía, por lo que también ha de quedar incólume.

JURISPRUDENCIA PENAL

Artículo 9.º, 4.ª. Preterintencionalidad.

Si la preterintencionalidad está concebida legal y doctrinalmente, como supuesto de discordancia e incongruencia entre el propósito criminoso exteriori-

zados por los actos de ejecución y los resultados obtenidos, y si hay que ponderar en ellos la previsibilidad racional y lógica de cuales son o serán las consecuencias normalmente lógicas de la acción antijurídica realizada; es fácil comprender que son consecuencias normales y no inusuales de un fuerte empujón, dado por un varón fuerte a una mujer, «del golpe propinado y recibido por la víctima en el curso de una discusión y reyerta que produjeron a la destinataria una rinopatía traumática con pérdida parcial y temporal de visión durante treinta días», pues un sujeto normal puede y debe prever y concebir que es factible que la resultante del empujón y de la consecuente caída, puede ser la producción de un golpe y lesión como la sufrida por la lesionada, o incluso que la caída acarree una fractura de más grave entidad. No hay por consiguiente ni discordancia, ni incongruencia, entre la acción realizada, empujar y derribar a una mujer y las consecuencias que la caída acarree, lo que supone que no hay términos hábiles para suponer existente la preterintención, lo que hace desestimable el recurso, por ser en último término ponderable, que la preterintencionalidad, aún apreciada, al no propugnarse como «muy cualificada», no hubiera permitido mayor rebaja punitiva, pues ya la Sala de Instancia aplicó el mínimo del grado mínimo de la pena correspondiente, sin que unas lesiones de tal duración pudieran ser reputadas de simple falta. (Sentencia 30 enero 1978).

Artículo 10, núm. 15. Doble reincidencia.

La reforma penal de 28 de noviembre de 1974 añadió un párrafo al número 15, el art. 10, del Código punitivo, en el cual estableció una interpretación auténtica del concepto de la doble reincidencia, merced a la cual, a partir de dicha fecha, tiene esta cualidad quien, al tiempo de delinquir, hubiera sido ya ejecutoriamente condenado, en una o varias sentencias, por dos o más delitos de los comprendidos en el mismo Título del Código Penal; exigencia que, desde el punto de vista fáctico, llena y cumple la narración histórica de la sentencia recurrida al declarar que, el procesado, anteriormente a la comisión del hecho enjuiciado, había sido condenado por un delito de robo y por otro de hurto —infracciones comprendidas, como la penada en dicha sentencia, en el Título XIII del Libro II del mentado Código—; sin que sea obstáculo a lo dicho, ni el silencio del referido relato fáctico respecto a la ejecutoriedad de las sentencias anteriores, puesto que ya es sabido que sólo se llevan al Registro Central de Penados las condenas impuestas mediante sentencia firme, sin que, de otro modo, hubieran podido conocerlas y computarlas el Tribunal sentenciador, ni la omisión, en el mencionado relato, de las penas impuestas y de las fechas de las resoluciones condenatorias, toda vez que, el primer dato, con tal de que se diga que su imposición fue anterior al hecho de autos, es totalmente inoperante a fines de reincidencia, y, el

segundo, también dado que el robo, sea cualquiera la cuantía de lo sustraído, constituye siempre infracción delictiva, y el hurto, cuando se comete con posterioridad a un robo precedente, cualquiera que sea la cuantía de lo tomado, igualmente revista caracteres delictivos por virtud de lo dispuesto en el número cuarto del art. 515 del Código Penal, con lo cual aunque se hubiera cometido con anterioridad a 30 de marzo de 1954 —única posibilidad de que, contemplado en solitario y gracias a la exasperación interpretativa jurisprudencial del art. 24 del Código Penal, pudiera constituir infracción contravencional— siempre tendría naturaleza delictiva. (Sentencia de 18 enero 1978).

Artículo 69. Delito continuado.

Se acusa violación de los arts. 1.º y 69 del Código Penal, infringidos por aplicación indebida, sosteniendo la teoría de que existiendo en los hechos punibles unidad de sujetos activo y pasivo, unidad de norma jurídica violada, unidad de dolo y repetición de los actos criminales, se han debido sancionar los hechos como un sólo delito continuado; olvidando que dicha figura delictiva tiene su razón de ser cuando es posible individualizar los diferentes hechos criminosos ejecutados por el sujeto activo, más cuando se producen en distintas acciones, en ocasión temporal distinta, con autonomía propia, obedeciendo cada uno a un dolo individualizado, aunque sea repetición del anterior, adquieren firmeza propia cada uno de los delitos realizados, debiendo penalizarse por separado, como sucede en el presente supuesto, en el que el procesado el día 30 de noviembre de 1975, se apoderó en el interior de un garaje de esta capital de un automóvil valorado en 170.000 pesetas, reteniéndolo en su poder hasta el 7 de diciembre siguiente, que lo dejó abandonado en las inmediaciones del garaje; y el día 11 de enero de 1976, en el mismo garaje, volvió a apoderarse también del mismo automóvil, teniéndolo a su disposición hasta el día 15 del expresado mes, teniendo, por consiguiente, estos hechos un lapso de tiempo superior a un mes, que hace sean delitos autónomos e independientes los realizados. (Sentencia de 30 enero 1978).

Artículo 406, 1.º. Asesinato.

Se recurre por la aplicación indebida del art. 406-1.º y por inaplicación del párrafo primero del art. 565, en relación con el 407, todos del indicado cuerpo legal punitivo, por cuanto el «animus necandi» debía quedar totalmente acreditado en la resultancia fáctica, y cuando ello no era así, habría que examinar la finalidad de la conducta del inculcado, y como el relato histórico consignaba que éste «abandonó el refugio y subió al terraplén de la autopista con la intención de dormir al otro lado del puente, y llegando al borde de aquella tropezó con unas

piedras y entonces aquél, en cuya memoria estaba presente la anterior discusión, concibió la idea que llevó a la práctica, de arrojar una sobre el camastro de Manuel», tal conducta no especificaba que la intención del procesado fuera la de causar la muerte de aquél, resultado que hubiera podido prever de haber actuado con mayor diligencia y cuidado, lo que se deducía también de que tras arrojar la primera piedra esperó con otra la posible reacción de la víctima, alegación carente de densidad dialéctica y consistencia suasoria, bastando la simple lectura del relato probatorio para ver que la alegación aducida no es más que un esfuerzo hábil y loable de imaginación defensiva, aunque inoperante a los fines casacionales postulados, en razón a lo ya expuesto y razonado en el motivo precedente, que si no permitió degradar la grave culpabilidad de asesinato estimada a la inferior inmediata de homicidio, tanto más problemático resulta que aquel delito quede reducido a una imprudencia grave con resultado de muerte, ya que si el recurrente, como expresa el «factum», esperó con otra piedra la posible reacción de su víctima, era sin duda para el remate de ella en el improbable supuesto de no fallecer en el acto, como aconteció, sin que el relato fáctico tuviera que consignar el propósito de matar, cuando así explícitamente se desprendía de aquél, cuyo relato también consigna que el procesado «es persona de reacciones agresivas intensas», ratificando por añadidura en la motivación de la Sentencia que el procesado actuó sin riesgo subjetivo, al lanzar una piedra que por sus dimensiones era apta para producir el resultado perseguido, sobre una altura de seis metros, mientras dormía la víctima, «a la que necesariamente había de alcanzar, ocasionándole la muerte», no siendo posible dentro de la doctrina y técnica criminalista poder apreciar imprudencia temeraria, por resultar incompatible con la apreciación del obrar doloso reconocido en los hechos al procesado, razones que determinan la desestimación del motivo examinado por su manifiesta injustificación. (Sentencia de 3 enero 1978).

Artículo 480. Detención ilegal.

El delito de detención ilegal tipificado en el art. 480 del Código Penal se caracteriza, como se desprende su texto punitivo, por ejecutarse por un particular, privando de libertad a otro, bien encerrándole, bien deteniéndole, constituyendo un atentado a la libertad humana, bien jurídico primario de rango constitucional protegido por el art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se comete aprehendiendo a una persona ilícitamente, haciéndola perder durante algún tiempo su libertad de movimiento y su iniciativa de personal desplazamiento o de disposición de su persona, o recluyéndola donde no quiere, y siendo así que el relato fáctico de la Sentencia impugnada afirma que los procesados, tras haber intimidado al empleado de la primera gasolinera, «le obligaron a que subie-

ra con ellos en el coche», y que posteriormente, con igual maniobra intimidatoria, con el empleado de la segunda gasolinera, «le obligaron también a subir al coche, trasladándole junto con el anterior hasta unos seis kilómetros de Toledo, en donde los abandonaron», transcripción de la que se evidencia que dichos empleados fueron víctimas cada uno de ellos del delito de detención ilegal previsto y penado en el precepto penal expresado, que al haberse consumado en dos sujetos pasivos distintos engendran dos delitos propios, autónomos e independientes, por cuanto de una parte, cada una de las actuaciones delictivas tuvo plena perfección, subjetiva y objetivamente considerada, realizadas en momentos distintos y con precisión conocida, independientes entre sí y agotando cada una por entero el resultado propio que caracteriza a la figura relictiva contemplada, dándose la pluralidad de delitos. (Sentencia de 31 enero 1978).

Artículo 565. Imprudencia temeraria.

El factor psicológico de la distracción o desatención en el manejo y pilotaje de vehículos de motor, con inmediata repercusión en el factor normativo del deber de cuidado, admiten una graduación cuantitativa que lógicamente se traduce en la mayor o menor gravedad de la imprudencia culposa, de la que aquellos dos factores son elementos integrantes, de manera que si se deja de prestar la diligencia indispensable o la atención elemental que prestaría cualquier hombre medio, o la mínima exigible donde aparece riesgo y peligro, como si existe inhibición absoluta ante el ineludible deber de permanecer o estar atento, entra en juego la más grave de las imprudencias delictivas y punibles conocida como temeraria, mientras que si las imputadas omisiones o negligencias no tienen dicha importancia o relevancia, consistiendo en una falta de diligencia no cualificada, unida a la infracción de un precepto reglado de general obligatoriedad y observancia, o de una norma común y conocida experiencia tácitamente admitida y guardada en el prudente desarrollo de la vida social, en salvaguardia de perjuicios a terceros y aún propios, se configura la infracción culposa denominada imprudencia antirreglamentaria, lo que denota la importancia de este factor anímico en la delincuencia culposa, en el complejo tráfico circulatorio del tiempo actual obligando a concentrar la conciencia de los conductores de vehículos que circulan por vías públicas en cuantas contingencias o incidentes vayan surgiendo a compás de la conducción ejercida, bien de manera intensa y singular, o bien de manera multilateral, que exige el desarrollo de la llamada visión lateral, sin descuidar la primordial de visión frontal o delantera, además de exigirse en todo caso un tiempo de reacción mínimo (los llamados reflejos automáticos por el hábito de conducir), ante el riesgo surgido de imprevisto. (Sentencia de 20 diciembre 1977).